

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00209-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Jessenia Muñoz Granada
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – DESAJ –

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 264

La Conjuuez pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Jessenia Muñoz Granada, en su condición de Escribiente en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali-Valle, en ejercicio del medio de control consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitan previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1o del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos. DESAJCLR17 -3533 del 22 de noviembre de 2017, y DESAJCLR18-34 del 03 de enero de 2018, por las cuales "se resuelve un derecho de petición" negando las pretensiones de la reclamación administrativa presentada y la cual iba encaminada al reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer que la bonificación judicial que perciben la demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio N° 60 del 11 de marzo de 2019, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1º junio de 2018¹, expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte resolutive determinó:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, esta Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

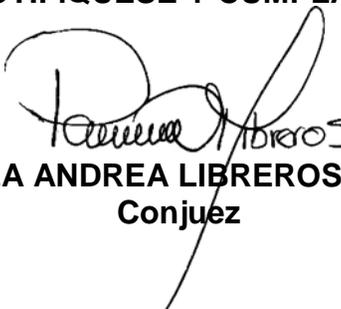
En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esta Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. **OFICIAR** a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA LIBREROS MERA
Conjuez

¹ “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00191-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Johanna Milena López Lasprilla
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – DESAJ –

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 265

La Conjuez pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Johanna Milena López Lasprilla, presentó el medio de control de la referencia con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCLR18-6825 del 17 de agosto de 2018, que negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales. También solicitó que se declarara la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo, configurado ante la ausencia de pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución citada.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se reconozca que la bonificación judicial que percibe constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, para lo que solicitó la inaplicación por inconstitucional del párrafo del artículo 1o del Decreto 0383 de 2013.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio N° 17 del 23 de febrero de 2021, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1° junio de 2018¹, expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte

¹ “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

resolutiva determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, esta Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

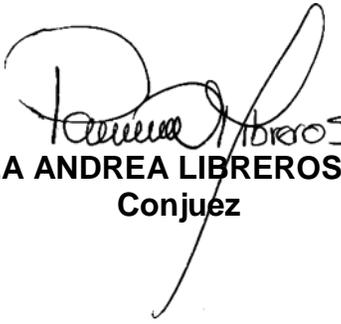
En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esta Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. OFICIAR a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA LIBREROS MERA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00213-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Laura Carolina Prieto Guerra
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – DESAJ –

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 266

La Conjuetz pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Laura Carolina Prieto Guerra, en su condición de Oficial Mayor Municipal 00 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí-Valle, en ejercicio del medio de control consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitan previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1o del Decreto No. 0383 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR18 -295 del 18 de enero de 2018, por las cuales "se resuelve un derecho de petición" negando las pretensiones de la reclamación administrativa presentada y la cual iba encaminada al reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reconocer que la bonificación judicial que perciben la demandante, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio N° 16 del 23 de febrero de 2021, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1º junio de 2018¹, expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte resolutive determinó:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, esta Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

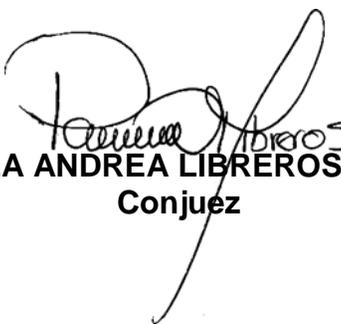
En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esta Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. OFICIAR a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA LIBREROS MERA
Conjuez

¹ “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00075-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Gerardo Bedoya Benavides y Otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 267

La Conjuetz pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Gerardo Bedoya Benavides, María Fernanda Rodríguez, Amanda Lucía Delgado Díaz, Paola Mora Mosquera y Rocío del Carmen Cortés Blanco, incoaron el medio de control de la referencia con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones SRAP-31000-408 del 26 de julio de 2018, SRAP-31000-395 de 2018, SRAP-31000-452 del 24 de agosto de 2018, 3165 del 03 de octubre de 2018, 3545 del 13 de noviembre de 2018 y 3597 del 16 de noviembre de 2018, con los que se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial, y el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se reconozca y pague la bonificación judicial que perciben y que la misma sea constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, para lo que se debe determinar la inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el párrafo del artículo 1o del Decreto 0382 de 2013.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio N° 19 del 23 de febrero de 2021, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento

dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1º junio

de 2018¹, expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte resolutive determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, esta Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esta Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. OFICIAR a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA LIBBEROS MERA
Conjuez

¹ “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00254-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Leila Yunez Gómez y Otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 268

La Conjuez pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Leila Yunez Gómez. Geovanny Potes Jiménez. Fredy Gentil Zúñiga Martínez. Mairely Álvarez Contreras y Ricardo Cruz Torres presentaron el presente medio de control con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones SRAP-31000-277 del 16 de marzo de 2018. SRAP-31000-255 del 05 de marzo de 2018 SRAP-31000-276 del 05 de marzo de 2018. SRAP-31000-278 del 16 de marzo de 2018 SRAP-31000-2/9 del 16 de marzo de 2018. 2-1978 del 22 de junio de 2018, 2-1463 del 22 de mayo de 2018, 2-1980 del 22 de junio de 2018 y 2-1896 del 18 de junio de 2018, con los que se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, y el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se reconozca que la bonificación judicial que perciben constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, así como las que se causen a futuro, para lo que se debe determinar la inaplicación de la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base cotización del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el párrafo del artículo 1o del Decreto 0382 de 2013.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio N° 18 del 23 de febrero de 2021, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la

Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1º junio

de 2018¹, expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte resolutive determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, esta Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esta Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. OFICIAR a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA LIBREROS MERA
Conjuez

¹ “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.